

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO TAB

ÍNDICE

I.- Cuestiones generales

1. El TAB. Ámbito de aplicación
2. Reglas de interpretación
3. Comunicaciones
4. Plazos

II.- Inicio del procedimiento

5. Solicitud de arbitraje
6. Contestación a la solicitud de arbitraje
7. Reconvención
8. Revisión *prima facie* de la existencia de acuerdo arbitral
9. Derechos de administración y provisión de fondos

III.- Nombramiento de los árbitros

10. Independencia e imparcialidad
11. Número de árbitros y procedimiento de designación
12. Confirmación o nombramiento por el TAB
13. Pluralidad de partes
14. Acumulación e intervención de terceras personas en el proceso
15. Financiación del arbitraje por terceros
16. Recusación de árbitros
17. Sustitución de árbitros y sus consecuencias
18. Sucesión procesal

IV.- Aspectos generales del procedimiento arbitral

19. Sede del arbitraje
20. Idioma del arbitraje
21. Representación de las partes
22. Reglas de procedimiento
23. Normas sustantivas aplicables
24. Renuncia tácita a la impugnación

V.- Instrucción del procedimiento

25. Acto de inicio o primera orden procesal
26. Demanda
27. Contestación a la demanda

- 28. Reconvención
- 29. Nuevas reclamaciones
- 30. Otros escritos
- 31. Pruebas
- 32. Audiencias
- 33. Interrogatorios
- 34. Peritos
- 35. Conclusiones
- 36. Impugnación de la competencia de los árbitros
- 37. Falta de comparecencia de las partes
- 38. Medidas cautelares
- 39. Cierre de la instrucción del procedimiento

VI.- El laudo

- 40. Plazo para dictar el laudo
- 41. Forma, contenido y comunicación del laudo
- 42. Laudo por acuerdo de las partes
- 43. Examen previo del laudo por el TAB
- 44. Enmienda, aclaración, complemento o rectificación del laudo
- 45. Eficacia del laudo
- 46. Otras formas de terminación
- 47. Custodia y conservación del expediente arbitral
- 48. Costas
- 49. Honorarios de los árbitros
- 50. Confidencialidad
- 51. Responsabilidad
- 52. Procedimiento abreviado

VII.- El árbitro de emergencia

- 53. El árbitro de emergencia
- 54. Solicitud de medidas de emergencia
- 55. Nombramiento del árbitro de emergencia
- 56. Recusación del árbitro de emergencia
- 57. Obligaciones del árbitro de emergencia
- 58. Sede del procedimiento de árbitro de emergencia
- 59. Procedimiento de arbitraje de emergencia
- 60. Alzamiento de las medidas adoptadas por el árbitro de emergencia
- 61. Regla general del arbitraje de emergencia

Anexo al reglamento del TAB: coste del arbitraje y derechos de administración

Disposición transitoria

I. CUESTIONES GENERALES

Artículo 1 El TAB y el ámbito de aplicación

El Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB) es el órgano permanente de la Asociación Catalana para el Arbitraje (ACA) que administra arbitrajes de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, en relación con las restantes normas y protocolos que apruebe y publique la Junta Directiva de la ACA.

Artículo 2 Reglas de interpretación

1. En el presente reglamento:

- a) la referencia al Tribunal se entiende hecha al TAB;
- b) las referencias en singular comprenderán el plural cuando haya pluralidad de partes o se trate de un colegio arbitral. Igualmente, las referencias en masculino se entenderán hechas como genérico-neutro;
- c) la referencia a "arbitraje" se entenderá equivalente a "procedimiento arbitral";
- d) la referencia a "comunicación" comprenderá toda orden procedimental, notificación, interpelación, acuerdo, escrito, carta, nota o información dirigida a cualquiera de las partes, árbitros o al TAB;
- e) la referencia a "datos de contacto" comprenderá domicilio, residencia habitual, establecimiento, dirección postal, teléfono y dirección de correo electrónico;
- f) la referencia al "reglamento" comprenderá las normas y protocolos que se aprueben y publique la Junta Directiva del ACA;
- g) la referencia a la "financiación de terceros" comprenderá todo acuerdo para la financiación de todas o parte de las reclamaciones o defensas objeto del arbitraje, en cuyo marco el financiador tenga un interés económico en el resultado del arbitraje;
- h) la referencia a "derechos de administración" comprenderá el coste de la administración del arbitraje por el TAB y los honorarios del árbitro;
- i) la referencia a "provisión de fondos" comprenderá los gastos derivados de la tramitación del expediente, incluyendo las notificaciones, los soportes digitales, los gastos de evaluación del laudo y otros gastos que se puedan originar;
- j) todo lo que no esté expresamente prohibido en este reglamento se entenderá que está permitido.

2. El TAB rechazará los arbitrajes que no se ajusten a la ley y podrá rechazar de forma motivada los que no se ajusten a este reglamento



3. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje al TAB cuando el acuerdo arbitral someta la resolución de sus diferencias "al Tribunal", "a la Corte", al "reglamento del Tribunal", a las "reglas de arbitraje del Tribunal" o utilicen cualquier otra expresión análoga.
4. La sumisión al TAB implica que el reglamento de la institución formará parte del acuerdo arbitral en todo aquello que no sea acordado por las partes.
5. La sumisión al reglamento se entenderá hecha a la versión vigente en la fecha de comienzo del arbitraje, salvo que las partes hayan acordado expresamente someterse al reglamento vigente en la fecha del acuerdo arbitral.
6. La referencia a la "ley" se entenderá hecha a la legislación sobre arbitraje que resulte de aplicación.
7. Corresponderá al TAB resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este reglamento.

Artículo 3 Comunicaciones

1. Salvo acuerdo en contrario, todas las comunicaciones y documentación anexa serán remitidas por vía electrónica al TAB, a través de correo electrónico o utilizando la plataforma de comunicación habilitada al efecto.
2. En la solicitud de arbitraje, la parte solicitante proporcionará al TAB todos los datos de contacto de la parte demandada hasta que esta parte comparezca o designe una dirección de comunicaciones en la contestación a la solicitud de arbitraje. En todo caso, cada parte comunicará al TAB todos sus datos de contacto, incluyendo la designación de, como mínimo, una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones durante el arbitraje.
3. Hasta que una parte no designe una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones, las comunicaciones a esta parte se dirigirán a cualquiera de las otras direcciones designadas en sus datos de contacto o estipuladas en el acuerdo arbitral o en el contrato entre las partes. Si no se ha designado o estipulado ninguna otra dirección, las comunicaciones a esta parte se podrán dirigir a su domicilio, establecimiento o residencia habitual, dando preferencia a su domicilio registral.
4. En el caso de que no sea posible averiguar, tras una indagación razonable, ninguno de los lugares a los que se refiere el apartado anterior, las comunicaciones a esta parte se dirigirán al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario.
5. La comunicación de los árbitros con la jurisdicción, la Administración y otras instituciones o terceras personas podrá hacerse a través del TAB, quien, en este caso, gestionará su tramitación.

Artículo 4 Plazos

1. Los plazos otorgados por el TAB y los establecidos en este reglamento, son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo la prórroga, la reducción o la suspensión) por éste hasta la constitución del colegio arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contra de las partes.
2. Salvo acuerdo en contrario, toda comunicación se considerará recibida el día en que se haya entregado o intentado entregarla, de conformidad con las disposiciones del reglamento.
3. Salvo acuerdo en contrario, los plazos establecidos en este reglamento serán sustantivos y se computarán por días naturales desde el día siguiente a su recepción, sin exclusión de los días inhábiles. Si el último día del plazo es inhábil en el lugar de recepción de la notificación, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mes de agosto será inhábil.
5. El TAB velará en todo momento por el puntual cumplimiento de los plazos. Los árbitros podrán valorar la concurrencia de esta circunstancia al pronunciarse sobre las costas del arbitraje. Asimismo, el TAB podrá considerar esta circunstancia para la determinación final de los honorarios de los árbitros.

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 5 Solicitud de arbitraje

1. El procedimiento arbitral comenzará con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el TAB, que dejará constancia de esta fecha en el registro habilitado al efecto.
2. La solicitud de arbitraje mencionará, al menos, la siguiente información:
 - a) el nombre completo, los datos de contacto y otros datos relevantes para la identificación y el contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar la persona y las direcciones electrónica y postal a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas estas partes según dispone el artículo 3;
 - b) el nombre completo, los datos de contacto y otros datos relevantes para la identificación y el contacto de las personas que representen y defiendan a la parte demandante en el arbitraje;
 - c) una breve descripción de la controversia;
 - d) una breve descripción provisional de las peticiones y, de ser ello posible, de su cuantía;
 - e) el acto, contrato o negocio jurídico del que deriva la controversia o con el que guarda relación;
 - f) el acuerdo arbitral que se invoca;
 - g) una propuesta sobre el número de árbitros, el idioma y la sede del arbitraje, salvo acuerdo en contrario de las partes;

- h) su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia y al procedimiento de arbitraje;
- i) si el acuerdo arbitral prevé el nombramiento de un colegio arbitral de tres miembros, la designación de la persona propuesta para actuar como coárbitro (sobre la que se indicará el nombre completo y los datos de contacto), acompañada de su declaración previa de independencia e imparcialidad a la que se refiere el artículo 10.2 del reglamento;
- j) la identificación y datos de cualquier tercero que haya proporcionado financiación a cualquiera de las reclamaciones o defensas objeto del arbitraje;
- k) el carácter nacional o internacional del arbitraje.

Las partes se obligan a comunicar al TAB o a los árbitros cualquier modificación de los datos facilitados y que consten en este apartado, así como de cualquier circunstancia indicada en sus escritos introductorios.

3. En el caso de aquellas controversias que estén relacionadas con más de un contrato, la parte demandante podrá presentar tantas solicitudes de arbitraje como acuerdos arbitrales invocados o una única solicitud arbitral en relación a todos los acuerdos arbitrales invocados, solicitando y justificando respectivamente los motivos de la acumulación.
4. En caso de arbitraje internacional, la solicitud de arbitraje también deberá mencionar las normas que el demandante considera aplicables al fondo de la controversia y al procedimiento de arbitraje.
5. La solicitud de arbitraje estará acompañada, al menos, de los siguientes documentos:
 - a) una copia del acuerdo arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia;
 - b) una copia de los contratos o documentos esenciales, en su caso, de que traiga causa la controversia;
 - c) los poderes de representación o *apud acta* otorgado en la Secretaría del TAB, a favor de las personas que representarán a la parte en el arbitraje; y
 - d) la constancia del pago de los derechos de admisión, derechos de administración y provisión de fondos que sean aplicables.
6. Si la solicitud de arbitraje está incompleta, las copias o anexos no se presentan en el número requerido o no se abonan los derechos de admisión y administración y la provisión de fondos que sean fijados por el TAB, éste podrá otorgar un plazo prudencial no superior a quince días para que la parte demandante enmiende el defecto o abone los derechos y la provisión de fondos solicitada. Una vez subsanado el defecto o abonadas las sumas indicadas, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial. De lo contrario, transcurrido el plazo concedido por el TAB sin haber subsanado el defecto o abonado los derechos y provisión de fondos solicitados, el TAB decidirá sin más trámite si procede el archivo del expediente.
7. Una vez recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias que se requieran, subsanados, en su caso, los posibles defectos y abonadas las cantidades requeridas, el TAB enviará una copia de la solicitud a la parte demandada sin dilación.

Artículo 6 Contestación a la solicitud de arbitraje

1. La demandada contestará a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde que la haya recibido.
2. La contestación a la solicitud de arbitraje mencionará, al menos, la siguiente información:
 - a) el nombre completo de la parte demandada, sus datos de contacto y otros datos relevantes para su identificación y contacto; en particular, designará a la persona y las direcciones electrónica y postal a las que deberán dirigirse las comunicaciones a esta parte según dispone el artículo 3;
 - b) el nombre completo, datos de contacto y otros datos relevantes para la identificación y el contacto de las personas que representen y defiendan la parte demandada en el arbitraje;
 - c) unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por la parte demandante y sobre la cuantía propuesta;
 - d) su posición sobre las pretensiones provisionales de la parte demandante;
 - e) si se opone al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del acuerdo arbitral;
 - f) su posición sobre la propuesta de la demandante acerca del número de árbitros, del idioma y de la sede del arbitraje;
 - g) si el acuerdo arbitral prevé el nombramiento de un colegio arbitral de tres miembros, la designación de la persona propuesta para actuar como coárbitro (sobre la que se indicará el nombre completo y los datos de contacto), acompañada de su declaración previa de independencia e imparcialidad a la que se refiere el artículo 10.2 del reglamento;
 - h) su posición sobre las normas aplicables al fondo de la controversia y al procedimiento de arbitraje;
 - i) la identificación y datos de cualquier tercero que haya proporcionado financiación a cualquiera de las reclamaciones o defensas objeto del arbitraje;
 - j) su posición sobre la acumulación de controversias relacionadas con más de un contrato en una única solicitud arbitral; y
 - k) su posición sobre el carácter nacional o internacional del arbitraje.
3. La contestación a la solicitud de arbitraje se acompañará, al menos, de los siguientes documentos:
 - a) el poder de representación o designa *apud acta* otorgada en la Secretaría del TAB o telemáticamente a favor de las personas que representaran a la parte en el arbitraje; y
 - b) constancia del pago de los derechos de administración y provisión de fondos solicitadas.
4. Una vez recibida la contestación a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias que se requieran, y abonados los correspondientes derechos de administración y provisión de fondos en la cuantía fijada por el TAB, se enviará una copia a la parte demandante. La enmienda de los posibles defectos de la contestación se registrará por las previsiones contenidas en el artículo 5.5 de este reglamento.

5. La falta de presentación de la contestación a la solicitud de arbitraje en el plazo conferido no suspenderá el procedimiento, ni el nombramiento de los árbitros. La tramitación del expediente arbitral proseguirá de acuerdo con lo previsto en este reglamento.

Artículo 7 Reconvención

1. Si la parte demandada pretende formular reconvención, podrá anunciarlo en el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje.
2. El anuncio de reconvención incluirá, al menos, la siguiente información:
 - a) una breve descripción de la controversia;
 - b) la justificación de que la relación jurídica que constituye su objeto está comprendida dentro del alcance de los acuerdos arbitrales invocados; y
 - c) una descripción de las pretensiones reconvencionales provisionales que se formularán y su cuantía.

Artículo 8 Revisión *prima facie* de la existencia de acuerdo arbitral

En el caso de que la parte demandada no formule su contestación a la solicitud de arbitraje, se niegue a someterse al arbitraje o formule una o varias excepciones relativas a la existencia, la validez o el alcance del acuerdo arbitral:

- a) si el TAB aprecia, *prima facie*, la existencia de un acuerdo arbitral, continuará la tramitación del procedimiento arbitral, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que puedan oponerse. En este caso, corresponderá a los árbitros tomar cualquier decisión sobre su propia competencia; y
- b) si el TAB aprecia, *prima facie*, la inexistencia de un acuerdo arbitral de conformidad con el reglamento, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

Artículo 9 Derechos de administración y provisión de fondos

1. Corresponderá al TAB la fijación provisional de la cuantía de las pretensiones con el fin de determinar los derechos de administración correspondientes, teniendo en cuenta las pretensiones ejercitadas por las partes, el interés económico de la controversia y su complejidad. Igualmente corresponderá al TAB, previa consulta con los árbitros, la fijación de la cuantía definitiva.

El TAB fijará el importe de los derechos de administración y la provisión de fondos a abonar para cubrir el coste del arbitraje de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento.

2. Durante el procedimiento arbitral, el TAB podrá solicitar a las partes, justificadamente, de oficio o a petición de los árbitros, importes adicionales en concepto de derechos de administración y provisiones de fondos si fuera necesario.
3. En los supuestos en los que, por formularse reconvención o por cualquier otra causa, sea necesario solicitar el pago de derechos de administración y/o provisiones de fondos a las partes



en varias ocasiones, corresponderá en exclusiva al TAB determinar la asignación de los pagos hechos.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la parte demandante y a la parte demandada abonarán los derechos de administración y las provisiones de fondos requeridas a partes iguales. Si alguna de las partes no satisface su parte, cualquiera de las otras partes podrá suplir este pago para que continúe el procedimiento, ello sin perjuicio de su ulterior liquidación en el laudo que, en su caso, se dicte.
5. Si, los derechos de administración y provisión de fondos inicialmente requeridas no se abonan íntegramente, el TAB comunicará a las partes esta situación para que cualquiera de ellas pueda hacer el pago requerido en el plazo de quince días desde esta comunicación. Si no se paga en este plazo, el TAB podrá rechazar la continuación del arbitraje, en cuyo caso, una vez deducida la cantidad que corresponda por derechos de administración del TAB y gastos generados hasta ese momento, reembolsará a cada parte la cantidad restante que haya depositado.

El TAB podrá, no obstante, continuar la administración del arbitraje, aunque no estén completados los derechos de administración y provisión de fondos solicitados, en los supuestos en los que cualquiera de las partes ofrezca garantías suficientes, a juicio del TAB, para dar cobertura a las sumas impagadas.

6. Una vez finalizado el arbitraje, el TAB enviará a las partes una liquidación de los derechos de administración y las provisiones de fondos recibidas. El saldo sobrante será restituido a las partes, en la proporción que corresponda a cada una.
7. Si la parte demandante pone de manifiesto en la demanda un interés superior o cuantía de las peticiones distintas de las expuestas en la solicitud, deberá adjuntar, en su caso, el justificante de haber liquidado al TAB la suma necesaria para pagar los derechos de administración previsibles del arbitraje, determinada de conformidad con estas modificaciones, una vez deducida la suma ya liquidada. La falta de justificación del pago en este momento facultará a los árbitros para abstenerse de tratar y resolver en el laudo los excesos, que se excluirán del objeto del arbitraje, o para suspender y dar por finalizadas las actuaciones arbitrales, salvo en el supuesto indicado en el último párrafo del apartado 5 de este artículo.
8. Si la demandada formulase reconvencción, deberá adjuntar a su escrito el justificante de haber liquidado al TAB la suma necesaria para pagar los derechos de administración previsibles para la tramitación de la reconvencción. La falta de justificación del pago obligará a los árbitros a no tramitar la reconvencción, salvo que proceda aplicar lo previsto en el párrafo segundo del apartado 5 de este artículo.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

Artículo 10 Independencia e imparcialidad

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje. El árbitro se abstendrá de mantener con las partes relación personal, profesional o comercial durante el desarrollo del arbitraje.
2. Los árbitros designados por las partes deberán suscribir una declaración previa de independencia, imparcialidad y disponibilidad, la cual se acompañará a los escritos introductorios. Las partes dispondrán de un plazo de cinco días desde la recepción de la declaración del árbitro designado por la otra parte para efectuar las alegaciones que consideren al respecto. Una vez haya recibido estas alegaciones o haya transcurrido el plazo para efectuarlas, el TAB decidirá sobre la confirmación de los árbitros designados por las partes conforme al artículo 12.1 de este reglamento.
3. La persona nombrada por el TAB o designada por las partes como árbitro deberá suscribir un documento en el que acepte, en su caso, su nombramiento y efectúe una declaración de intereses, independencia e imparcialidad en la que haga constar cualquier circunstancia que pueda considerarse relevante para su nombramiento y, especialmente, las que puedan suscitar dudas sobre su independencia o imparcialidad. También suscribirá un compromiso expreso de confidencialidad y una declaración de disponibilidad, comprometiéndose a cumplir con diligencia el encargo arbitral y los plazos previstos en el reglamento. El TAB conferirá traslado de estas declaraciones a las partes a los efectos de que puedan formular las consideraciones que a su derecho estimen convenientes.
4. El árbitro deberá comunicar inmediatamente, mediante un escrito dirigido tanto al TAB como a las partes, cualesquiera circunstancias sobrevenidas que puedan poner en duda su independencia, imparcialidad o disponibilidad durante el arbitraje.
5. El árbitro se obliga a ejercer su función con la máxima diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 11 Número de árbitros y procedimiento de designación

1. Las partes podrán designar árbitro de entre las personas que figuren en la lista del TAB o de fuera de la lista. La persona designada por acuerdo de las partes deberá ser confirmada por el TAB. Si las partes no han acordado el número de árbitros, por regla general, el TAB nombrará un árbitro único, salvo que las características especiales del caso justifiquen el nombramiento de tres árbitros. El TAB adoptará esta decisión motivadamente, una vez atendidas todas las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto.
2. Si, en defecto de acuerdo entre las partes, el TAB decidiera la procedencia del nombramiento de un colegio arbitral, conferirá a las partes un plazo común de quince días para que cada una designe el árbitro que le corresponde. Transcurrido el plazo si la parte no ha comunicado su designa, el árbitro será nombrado por el TAB. El presidente del colegio arbitral será nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 del reglamento.

3. El TAB, después de analizar las características del conflicto y la especialización conveniente para su resolución, designará a la persona que considere idónea como árbitro y a sus sustitutos de entre los componentes de la lista de árbitros. En el supuesto de que existan varios candidatos idóneos para el nombramiento, el TAB efectuará la designación por sorteo y de conformidad con el protocolo de nombramiento de árbitros¹.
4. Salvo acuerdo en contrario entre las partes o por razones que deriven de la singularidad de un determinado procedimiento arbitral, el TAB, mediante un acuerdo motivado, podrá designar a una persona ajena a la lista de la institución.
5. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el supuesto de que el arbitraje sea internacional, el árbitro único o el presidente será de nacionalidad distinta a las respectivas de las partes.
6. Cuando, por acuerdo de las partes o por decisión del TAB sobre el número de árbitros, proceda el nombramiento de un colegio arbitral, cada parte, en su respectivo escrito de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un árbitro para su confirmación por parte del TAB. Si alguna de las partes no propone el árbitro que le corresponde en dichos escritos, lo designará el TAB en su lugar. El presidente del colegio arbitral será designado por el resto de los árbitros, una vez hayan aceptado el encargo arbitral. A tal efecto se les conferirá un plazo de quince días para que efectúen el nombramiento de común acuerdo. Una vez transcurrido este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por el TAB.
7. El TAB notificará a los árbitros su nombramiento y les entregará el expediente arbitral para su revisión. Los árbitros deberán comunicar su aceptación en el plazo máximo de los diez días siguientes a la recepción de esta comunicación y deberán remitir a la institución su declaración de intereses, independencia e imparcialidad, así como su disponibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 de este reglamento.
8. Recibida por el TAB la aceptación de los árbitros y habiendo cumplido éstos lo indicado en el artículo 10.3 de este reglamento, el Tribunal lo comunicará a las partes, salvo que, a su exclusivo criterio y basándose en las manifestaciones efectuadas por la persona designada, aprecie que pueden existir dudas sobre su disponibilidad, independencia, imparcialidad e idoneidad. En estos casos se nombrará como árbitro a quien figure como suplente.
9. De todos los árbitros que corresponda designar al TAB, se nombrará a su vez dos sustitutos en el procedimiento ordinario y un sustituto en el procedimiento abreviado, y se señalará el orden de prelación cuando designe más de un sustituto.

Artículo 12 Confirmación o nombramiento por el TAB

1. El TAB confirmará los árbitros designados por las partes o por el resto de los árbitros, salvo que aprecie, a su exclusivo criterio, que, dada la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus abogados, puedan surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad.

¹ Protocolo de nombramiento de árbitros.



2. El TAB comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de los árbitros designados por las partes que pueda afectar a su independencia e imparcialidad, a su idoneidad o que le impida cumplir diligentemente el encargo arbitral de conformidad con el reglamento.
3. Si la persona propuesta no obtiene la confirmación del TAB, se dará a la parte que lo haya propuesto un nuevo plazo de diez días para proponer otra. Si esta última tampoco se confirmara, corresponderá al TAB su designa.

Artículo 13 Pluralidad de partes

1. Si hay varias partes demandantes o demandadas y procede el nombramiento de tres árbitros, las partes demandantes conjuntamente propondrán un árbitro, y las demandadas conjuntamente propondrán otro.
2. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, el TAB nombrará a los tres árbitros y designará a una de las tres personas escogidas para que actúe como presidente. El TAB nombrará al presidente del colegio arbitral de conformidad con lo establecido en el artículo 11.6 anterior.

Artículo 14 Acumulación e intervención de terceras personas en el proceso

1. El TAB, previa consulta a las partes y, si es el caso, a los árbitros, podrá acordar la acumulación de expedientes arbitrales en curso, cuando todas las demandas se formulen bajo el mismo convenio arbitral.

El TAB también podrá acordar, previa consulta a las partes y, en su caso, a los árbitros, la acumulación de expedientes de demandas formuladas bajo diferentes convenios arbitrales siempre que a) las controversias surjan en relación con la misma relación jurídica y b) el TAB considere que los convenios arbitrales son compatibles.

Al acordar la acumulación, el TAB tendrá en cuenta el estado en que se encuentren las actuaciones y cualquier otra circunstancia que considere relevante y acordará a qué expediente se producirá la acumulación.

2. Si el TAB acuerda la acumulación de un expediente a un procedimiento en curso con árbitro o colegio arbitral ya constituido o designado, se entenderá con carácter general que las partes consienten que en el procedimiento acumulado sean árbitros la persona o colegio designados en el primer expediente.
3. La decisión del TAB sobre la acumulación será firme.
4. A petición de cualquiera de las partes o de un tercero, el TAB o los árbitros, podrán admitir la intervención de un tercero como parte en el arbitraje. Se admitirá de forma motivada la intervención de un tercero si lo aceptan expresamente las partes y el tercero o si lo permite el acuerdo arbitral teniendo en cuenta su relación o vinculación con el arbitraje. En caso de que la intervención del tercero se solicitara una vez designados los árbitros, la incorporación del tercero

será decidida por éstos y se entenderá que con su aceptación el tercero también lo hace de los árbitros ya designados y del Acta de inicio o de la Primera Orden Procedimental.

5. Una vez nombrados o confirmados los árbitros, cualquier intervención en el arbitraje de un tercero a propuesta de una parte -sea por cambio de representación o defensa, por financiación de terceros o por intervención conforme al artículo 14.4 del reglamento- permanecerá sometida a la verificación de ausencia de conflicto por el TAB, por el árbitro, por el colegio arbitral y por las demás partes intervinientes. Con la solicitud de intervención la parte deberá presentar una declaración de ausencia de conflicto. Si alguna de las partes o árbitros comunican la existencia de conflicto por motivo de la intervención solicitada y la parte no renuncia a ésta, el TAB decidirá si existe un conflicto. La intervención no será admitida si el TAB determina que da lugar a un conflicto con los árbitros ya nombrados o confirmados.

Artículo 15 Financiación del arbitraje por terceros

Si cualquiera de las partes cuenta con la financiación de terceros deberá poner de manifiesto esta circunstancia y la identidad del tercero tan pronto como se contrate esta financiación.

Artículo 16 Recusación de árbitros

1. La recusación de un árbitro, fundada en su falta de independencia, de imparcialidad o de cualquier otro motivo, deberá formularse por la parte recusante ante el TAB mediante un escrito motivado que precise y acredite los hechos en que pretenda fundar dicha recusación.
2. La recusación será formulada en el plazo de diez días desde la recepción de la aceptación del árbitro a la que se acompañará la declaración de intereses, independencia e imparcialidad a la que se refiere el artículo 10.3 del reglamento. Si los hechos que motiven la formulación de esa recusación son de fecha posterior, la parte deberá formular su recusación en igual plazo de días desde que haya tenido conocimiento de los mismos. Salvo acuerdo del TAB en contrario, la formulación de una recusación no suspenderá las actuaciones.
3. El TAB trasladará el escrito de recusación al árbitro recusado y a las restantes partes y les conferirá un plazo de diez días para que expongan su posición sobre la recusación formulada, si a su derecho conviniese. A la vista del contenido de esas consideraciones:
 - a) el árbitro o las demás partes podrán aceptar la recusación, en cuyo caso la persona recusada cesará en sus funciones y se nombrará a la persona sustituta designada o, en su defecto, a otra persona, con arreglo a lo previsto en el artículo 17 de este reglamento para las sustituciones; o
 - b) el árbitro o las demás partes podrán rechazar la recusación, por lo que, una vez oídas las partes y practicadas las pruebas oportunas con pleno respeto a los derechos de audiencia, igualdad y contradicción de las partes, el TAB² decidirá motivadamente sobre la recusación planteada. Su decisión será definitiva.

² Protocolo de recusación.

4. Los árbitros impondrán las costas del incidente de recusación si el TAB aprecia mala fe o temeridad. Salvo que el TAB lo considere inapropiado en atención a las circunstancias del caso, se presumirá la mala fe o temeridad del recusante si la recusación se formula, en los términos que permita la ley, una vez notificado el laudo.

Artículo 17 Sustitución de árbitros y sus consecuencias

1. La sustitución de un árbitro procederá en caso de fallecimiento, de declaración de incapacidad – temporal o permanente- para ejercer sus funciones decisorias, de renuncia, cuando prospere su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten.
2. El TAB o los demás árbitros podrán, asimismo, solicitar la sustitución de un árbitro cuando no cumpla sus funciones o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento, previa audiencia de todas las partes y de los demás árbitros por plazo común de diez días.
3. En los supuestos en que la sustitución de un árbitro nombrado por el TAB sea procedente, el TAB nombrará al nuevo árbitro de entre los suplentes, según lo dispuesto en el artículo 11 de este reglamento. Si no es posible, el TAB designará una nueva persona. En el caso de sustitución de un árbitro designado por una parte, el TAB dará plazo a la parte a quien corresponda para que pueda proponer un nuevo árbitro. Si la parte no propone árbitro sustituto, éste será designado por el TAB.
4. Como regla general y salvo acuerdo en contrario, en caso de sustitución de un árbitro se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el que la persona sustituida cese en el ejercicio de sus funciones.
5. Concluidas las actuaciones y previa audiencia a las partes y a los demás árbitros por plazo común de diez días, el TAB podrá acordar la continuación del procedimiento arbitral en curso con un tribunal truncado, sin nombrar árbitro sustituto.

Artículo 18 Sucesión procesal

1. En caso de que se comunique el fallecimiento o la extinción de una parte, y que la persona o personas que la sucedan no hayan solicitado la intervención en el arbitraje de conformidad con el artículo 14.4 del reglamento, el TAB o los árbitros, si ya han sido nombrados o confirmados, podrán suspender las actuaciones. Las demás partes podrán solicitar la intervención en el arbitraje de la persona o personas sucesoras de conformidad con el artículo 14.4 del reglamento. En este caso, deberán acompañar a la solicitud de intervención la identificación y datos de contacto de las personas sucesoras.
2. Si el TAB o los árbitros, acuerdan la intervención solicitada por alguna de las otras partes, el expediente arbitral será notificado a la persona o personas sucesoras y se les conferirá un plazo para comparecer. Si las sucesoras no comparecen en este plazo, el TAB o los árbitros, podrán alzar la suspensión y continuar el procedimiento.



3. En caso de sucesión procesal, los árbitros podrán modificar el calendario procesal si lo estiman necesario.

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 19 Sede del arbitraje

1. Salvo acuerdo en contrario, la sede del arbitraje será la del domicilio principal del TAB.
2. Por regla general y salvo acuerdo en contrario, las audiencias y reuniones se celebrarán en la sede del arbitraje.
3. Los árbitros podrán reunirse en cualquier otro lugar que consideren oportuno, para deliberar o con cualquier otro objeto.
4. El laudo se considerará dictado en la sede del arbitraje.

Artículo 20 Idioma del arbitraje

1. El idioma del arbitraje será el idioma del documento que incorpora el acuerdo arbitral, salvo que las partes convengan otra cosa, o que los árbitros determinen otro idioma de acuerdo con las circunstancias del caso.
2. El árbitro podrá ordenar que cualesquiera documentos que se presenten durante las actuaciones en su idioma original se acompañen de una traducción al idioma del arbitraje.

Artículo 21 Representación de las partes

Las partes podrán comparecer representadas y/o defendidas por personas de su elección. A tal efecto, será suficiente que la parte aporte el poder notarial correspondiente u otorgue la designa *apud acta*.

Artículo 22 Reglas de procedimiento

1. Una vez nombrados o confirmados los árbitros, siempre que las partes hayan abonado o garantizado los derechos de administración y provisión de fondos requeridas, el TAB les entregará el expediente, a fin de recabar, en su caso, su aceptación y declaración de intereses.
2. Con sujeción al acuerdo de las partes y a lo dispuesto en este reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje de la forma que consideren apropiada, observando siempre los principios de igualdad, audiencia y contradicción, dando a las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos.
3. Los árbitros dirigirán y ordenarán el procedimiento arbitral mediante órdenes procedimentales.



4. Todas las comunicaciones, escritos y documentos que presente una parte deberá enviarlas al TAB, el cual dará traslado sin dilación al árbitro y a las restantes partes. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y órdenes del árbitro dirigidas a las partes o a alguna de ellas, salvo que el árbitro y las partes acuerden otra forma.
5. Todos los que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme a los principios de confidencialidad y buena fe, y procurarán que el arbitraje se tramite de manera eficiente y sin dilaciones.

Artículo 23 Normas sustantivas aplicables

1. Los árbitros resolverán conforme a las normas jurídicas sustantivas acordadas por las partes y, en ausencia de tal acuerdo, de conformidad con las normas jurídicas sustantivas que consideren apropiadas para resolver el asunto.
2. Los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y considerarán cualesquiera usos mercantiles aplicables al caso.
3. Los árbitros sólo decidirán en equidad cuando las partes así lo hayan autorizado expresamente.

Artículo 24 Renuncia tácita a la impugnación

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma de este reglamento, no la denunciara en el plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25 Acto de inicio o primera orden procedimental

1. El TAB convocará al árbitro y a las partes a una audiencia el día y la hora que señale, con el fin de determinar, entre otras, las siguientes cuestiones:
 - a) el nombre completo de los árbitros y partes, sus datos de contacto y la dirección que hayan designado para comunicaciones en el arbitraje;
 - b) las formas de comunicación que deberán emplearse;
 - c) el idioma y la sede del arbitraje;
 - d) las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad;
 - e) las cuestiones y trámites del procedimiento;
 - f) calendario de las actuaciones.
2. En caso de incomparecencia de una de las partes, el TAB le enviará una copia del acta para que tome conocimiento de las decisiones adoptadas y del calendario procedimental por si a su derecho conviniese.

3. Los acuerdos adoptados en el acto de inicio prevalecerán sobre las disposiciones de este reglamento, que será de aplicación subsidiaria. No obstante, y salvo acuerdo en contrario, el plazo para la emisión de laudo se ajustará a las previsiones establecidas en el artículo 40 del reglamento.
4. Los arbitrajes cuya cuantía no exceda cincuenta mil euros se seguirán por el procedimiento abreviado en los términos previstos en el artículo 52. El procedimiento abreviado se regirá por el citado artículo y los apartados siguientes sin llevar a cabo el acto de inicio, salvo que las circunstancias del caso así lo aconsejasen.
5. En este caso, tan pronto como reciban del TAB el expediente arbitral y, en todo caso, en el plazo de quince días desde la aceptación, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, una orden procedimental en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones señaladas en el apartado primero de este artículo.
6. No obstante, las partes podrán solicitar al TAB en cualquier arbitraje que se tramite por procedimiento abreviado.
7. Las partes facultan a los árbitros a modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario e incluso a extender o suspender, si fuese preciso, los plazos inicialmente establecidos en los términos fijados en el apartado 40 de este reglamento.
8. En la tramitación del procedimiento, y en especial en la admisión de la prueba, los árbitros velarán por el debido respeto a la buena fe y a los derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales ratificados por los Estados de cualquiera de las partes del arbitraje.

Artículo 26 Demanda

Si el calendario de actuaciones no prevé otra cosa o el árbitro no acuerda lo contrario:

1. Los árbitros concederán a la parte demandante un plazo de veinte días para interponer la demanda.
2. En la demanda la parte demandante hará constar:
 - a) las pretensiones que formula;
 - b) los hechos y fundamentos jurídicos en los que fundamenta sus peticiones;
 - c) una relación no preclusiva de las pruebas de que pretenda valerse.

Se procurará que los escritos de demanda y contestación no excedan veinticinco páginas de extensión.

3. La demanda se acompañará de todos los documentos e informes periciales, que se pretendan hacer valer como fundamento de las peticiones deducidas, salvo que por motivos debidamente justificados no se puedan aportar con la demanda. En este caso los árbitros podrán valorar la conveniencia de ofrecer a las restantes partes la posibilidad de presentar prueba adicional restringida a los referidos documentos y/o informes periciales.

Artículo 27 Contestación a la demanda

1. Del escrito de demanda se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se haya fijado en el calendario o, si no es posible, en el plazo de veinte días, puedan presentar contestación a la demanda, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.
2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la normal prosecución del arbitraje.

Artículo 28 Reconvención

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno aparte, si así se ha previsto, la demandada podrá formular reconvención, que deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.
2. A la reconvención deberá adjuntarse, además, constancia del pago de los derechos de administración, en la forma y cuantía que determine el TAB.
3. Para que pueda admitirse la reconvención, y sin perjuicio del resto de los requisitos aplicables, la relación jurídica que constituya su objeto deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del acuerdo arbitral.
4. Del escrito de reconvención se dará traslado a la otra parte para que, en el plazo que se haya fijado en el calendario o, si no es posible, en el plazo de quince días, pueda presentar contestación a la reconvención, la cual deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de demanda.

Artículo 29 Nuevas reclamaciones

La formulación de nuevas reclamaciones tras los escritos de demanda, contestación a la demanda y, en su caso, reconvención y contestación a la reconvención, requerirá la autorización de los árbitros y la liquidación o prestación de garantía de los derechos de administración correspondientes. Al decidir sobre esta cuestión, los árbitros valorarán la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se encuentren las actuaciones y todas las demás circunstancias que sean relevantes.

Artículo 30 Otros escritos

Los árbitros podrán excepcionalmente admitir otros escritos aclaratorios o complementarios, además de los de demanda y contestación y fijarán los plazos para su presentación.

Artículo 31 Pruebas

1. Si en el calendario de actuaciones o el árbitro no prevén otra cosa, una vez contestada la demanda o, si procede, la reconvención, se concederá a las partes un plazo común de diez días para que propongan cuantas pruebas adicionales necesiten en apoyo de las peticiones deducidas. Los árbitros podrán sustituir o añadir a este trámite escrito una audiencia que tendrá lugar, en todo caso, si lo solicita cualquiera de las partes, para esclarecer algún extremo y ordenar, si procede, de la forma más operativa posible la proposición y ejecución de las pruebas.

2. Sin perjuicio de la potestad de los árbitros de acordar pruebas de oficio, cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se basa para fundar sus peticiones, excepciones o defensas.
3. Corresponde a los árbitros tomar una decisión, mediante orden procedimental, sobre la admisión, la pertinencia y la utilidad de las pruebas propuestas.
4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.
5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, que deberán aportarse en el plazo que los árbitros determinen al efecto.
6. Si una fuente de prueba está en poder o bajo el control de una parte, y ésta rehúye injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esta conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba, incluso tener por admitidos los hechos que se pretenda acreditar.
7. No se llevará a cabo ninguna prueba cuyo coste no quede previamente cubierto o garantizado.
8. Cuando los árbitros consideren la prueba documental aportada sensiblemente confidencial, a petición de la parte que la haya aportado, se podrá acordar que no se haga ninguna copia y que la documentación quede tan sólo depositada en la Secretaría del TAB a disposición de las partes, sus asesores y peritos, para que la puedan examinar y tomar notas.
9. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 32 Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y el resto de las pruebas aportadas por las partes, y en este caso no se celebrarán audiencias, salvo que lo solicite alguna de las partes.
2. Para celebrar una audiencia, los árbitros convocarán a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.
3. La audiencia podrá celebrarse pese a la incomparecencia de una parte que, convocada con la debida antelación y a juicio del árbitro, no acredite justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva a los árbitros.
5. Con la debida antelación y después de consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procedimental, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que deberá interrogarse los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
6. Salvo acuerdo en contrario de las partes, las audiencias se desarrollarán a puerta cerrada.

7. Los árbitros, oídas las partes, podrán acordar que las audiencias tengan lugar de forma presencial, telemática o híbrida.

Artículo 33 Interrogatorios

1. A los efectos de este reglamento, tendrá la consideración de interrogatorio el de toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje.
2. Los árbitros podrán disponer que se preste declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral se celebrará siempre que lo requiera una de las partes y así lo acuerden los árbitros.
3. Si la persona citada a comparecer en una audiencia para interrogatorio no comparece sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, si procede, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado atendiendo a las circunstancias.
4. Todas las partes podrán hacer las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad, así como sobre la duración de cada interrogatorio. Los árbitros también podrán formular preguntas al interrogado en cualquier momento.
5. Los interrogatorios podrán hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros.
6. Los árbitros exhortarán expresamente a las personas interrogadas como testigos o peritos a decir la verdad y las advertirán de las responsabilidades en que pueden incurrir en caso de que no lo hagan.

Artículo 34 Peritos

1. Los árbitros, después de consultar a las partes, podrán nombrar de oficio a uno o más peritos, que deberán ser y permanecer independientes e imparciales de las partes durante el curso del arbitraje, para que dictaminen sobre cuestiones concretas. En cualquier caso, el TAB deberá autorizar el nombramiento de peritos, salvo que las partes estén de acuerdo en la persona designada y con los honorarios que presente, asumiendo las partes, individual o conjuntamente, el coste de la prueba.
2. Los árbitros podrán requerir a cualquiera de las partes que ponga a disposición de los peritos designados por los árbitros o por cualquiera de las partes información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar. Si la parte requerida rehúye injustificadamente el requerimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 31.6 de este reglamento.

3. Se dará traslado a las partes del dictamen del perito designado por los mismos árbitros para que aleguen lo que estimen conveniente sobre sus contenidos en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.
4. Una vez presentado su dictamen, todo perito, nombrado por las partes o por los árbitros, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarlo sobre el contenido de su dictamen. Si los peritos han sido nombrados por los árbitros, las partes podrán comparecer asistidas de otros peritos para que declaren sobre las cuestiones debatidas.
5. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, como cotejo, según lo que dispongan los árbitros.

Artículo 35 Conclusiones

1. Las partes presentarán sus escritos de conclusiones de forma simultánea en el plazo que se haya fijado o, si no es posible, en el plazo de quince días, una vez concluida la audiencia de práctica de prueba. Si el procedimiento es solo escrito, recibido el último escrito de parte.
2. El árbitro podrá sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que tendrá lugar en todo caso a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, el árbitro podrá acordar que las partes también aporten en la misma audiencia un resumen de pruebas a modo de conclusiones, por escrito.

Artículo 36 Impugnación de la competencia de los árbitros

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar a valorar el fondo de la controversia.
2. A tal efecto, un acuerdo arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de los árbitros de que el contrato es nulo no comportará por sí sola la invalidez del acuerdo arbitral.
3. Por regla general, las objeciones a la competencia de los árbitros deberán formularse en la respuesta a la solicitud de arbitraje o, a más tardar, en la contestación a la demanda o, en su caso, a la reconvencción, y no suspenderán el curso de las actuaciones.
4. Las objeciones a la competencia de los árbitros se podrán resolver como cuestión previa y mediante laudo, habiendo dado audiencia a todas las partes, o bien en el laudo final, una vez concluidas las actuaciones.

Artículo 37 Falta de comparecencia de las partes

1. Si la parte demandante no presenta la demanda en plazo sin invocar causa suficientemente motivada a juicio del árbitro, habiendo dado audiencia a la parte demandada, se darán por

concluidas las actuaciones, salvo que la parte demandada manifieste su voluntad de ejercitar alguna petición.

2. Si la parte demandada o la parte demandante reconvenida no presentan la contestación en plazo sin invocar causa suficientemente motivada a juicio del árbitro, habiendo dado audiencia a la otra parte, se ordenará la prosecución de las actuaciones.
3. Si una de las partes, debidamente convocada, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.
4. Si una de las partes debidamente requerida para presentar documentos no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas que dispongan, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.6 de este reglamento.

Artículo 38 Medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros estarán legitimados para, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares solicitadas, ponderando las circunstancias del caso y, en particular, tanto la apariencia de buen derecho, como el riesgo en la demora y las consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional a la finalidad perseguida y lo menos onerosa posible para conseguirla.
2. Los árbitros podrán exigir caución suficiente a la parte solicitante en la forma que estimen conveniente.
3. Los árbitros resolverán las medidas solicitadas habiendo dado audiencia a todas las partes interesadas. Excepcionalmente, en casos de suma urgencia o de riesgo de frustración de la medida, podrán adoptarse sin audiencia ni comunicación previa a la parte afectada por la medida. En este caso, una vez ejecutada la medida, será inmediatamente comunicada a la contraparte y ésta podrá impugnarla ante el árbitro, sin perjuicio de la acción de anulación judicial.
4. La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procedimental o, si así lo solicita alguna de las partes, de laudo parcial.
5. Las partes también podrán solicitar ante la jurisdicción ordinaria la adopción de medidas cautelares. La solicitud de medidas cautelares o la ejecución de las medidas acordadas por los árbitros no afectarán a la validez del acuerdo arbitral ni a las facultades de los árbitros. En caso de que se conceda una medida cautelar por la autoridad judicial competente, la parte que lo haya solicitado lo pondrá en conocimiento de los árbitros y del TAB.
6. La parte que solicite una certificación del TAB para acreditar que ha presentado la solicitud de arbitraje deberá expresar el motivo por el que la solicita, y el TAB podrá exigirle el pago del importe que corresponda.

Artículo 39 Cierre de la instrucción del procedimiento

Los árbitros declararán el cierre de la instrucción cuando consideren que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Tras esta declaración no podrá presentarse ningún escrito, alegación o prueba, salvo que los árbitros, en razón de circunstancias excepcionales, así lo autoricen.

VI. EL LAUDO

Artículo 40 Plazo para dictar el laudo

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros dictarán el laudo en el plazo de seis meses desde la fecha de celebración del acto de inicio.
2. Mediante la sumisión a este reglamento, las partes delegan en los árbitros la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a dos meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán para que no se produzcan dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes o, en caso excepcional y por decisión motivada, por el TAB a solicitud de cualquiera de las partes o de los árbitros.
3. Salvo acuerdo en contrario, si un árbitro es sustituido en el último mes del plazo para dictar laudo, el plazo quedará prorrogado automáticamente por sesenta días adicionales.

Una vez nombrado árbitro sustituto, éste decidirá, previa audiencia a las partes, si ha lugar a repetir algunas de las actuaciones del procedimiento, en cuyo caso y salvo acuerdo en contrario, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de los sesenta días adicionales antes señalados, por el mismo tiempo que se haya consumido para practicar las actuaciones que deban repetirse.

Artículo 41 Forma, contenido y comunicación del laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios atendiendo a las peticiones formuladas. Todo laudo se considerará pronunciado en la sede del arbitraje y en la fecha que en el texto del propio laudo se mencione.
2. Cuando haya más de un árbitro, el laudo se adoptará por mayoría. Si no hay mayoría, decidirá la persona que ocupe la presidencia del colegio arbitral.

Una vez redactado y adoptado el laudo por decisión de la mayoría de los árbitros o por el presidente del colegio arbitral, todo árbitro podrá expresar su parecer mediante un voto particular, sea discrepante o concurrente. El texto final del voto particular se deberá enviar a los demás árbitros al menos siete días antes de la fecha fijada por el presidente para someter el laudo al examen previo del TAB conforme al artículo 43 del reglamento. A la vista de los votos particulares, los demás árbitros que han decidido el laudo podrán reconsiderar su decisión o motivar su desacuerdo en el laudo.

3. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Si se trata de un colegio arbitral, bastarán las firmas de la mayoría de las personas que lo integren o, si no es posible, la del presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de estas firmas.
4. El laudo deberá ser motivado, salvo que se trate de un laudo por acuerdo de las partes o, si la ley lo permite, que las partes hayan convenido de otro modo.
5. Los árbitros se pronunciarán motivadamente en el laudo sobre las costas del arbitraje.
6. Excepto en caso de que exista un acuerdo por escrito en contra de las partes, la condena en costas se impondrá en razón de la estimación o desestimación de las respectivas peticiones de las partes, salvo que atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimen motivadamente más adecuada la aplicación de otro criterio.
7. Emitido el laudo, la Secretaría del TAB lo notificará a las partes mediante la entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, quedando depositado un ejemplar del laudo en el archivo habilitado del TAB.
8. El laudo podrá protocolizarse notarialmente si alguna de las partes así lo solicita, en cuyo caso serán a su cargo todos los gastos que se deriven. En este caso será el notario quien notifique el laudo a las partes.
9. Las mismas reglas de notificación serán de aplicación a cualquier enmienda, aclaración, complemento o rectificación del laudo.
10. Si dentro del plazo fijado en el artículo 41.2 se ha presentado un voto particular, éste se notificará a las partes con el laudo a menos que el TAB determine que la ley se opone o que el voto particular infringe el secreto de las deliberaciones del colegio arbitral o la respetuosa discrepancia con la opinión de los demás árbitros.

Artículo 42 Laudo por acuerdo de las partes

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos convenidos y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar este acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Artículo 43 Examen previo del laudo por el TAB

1. Al menos diez días antes de que se agote el plazo para dictar el laudo, los árbitros someterán un borrador al TAB, que podrá, en el plazo de diez días, proponer modificaciones estrictamente formales.
2. Igualmente, y respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, el TAB podrá sugerir sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y el desglose de las costas.

3. El examen previo del laudo por el TAB no supondrá en ningún caso que el TAB asuma ninguna responsabilidad sobre su contenido.
4. Si dentro del plazo fijado en el artículo 41.2 se ha presentado un voto particular, éste se acompañará al borrador del laudo comunicado para su examen previo. El TAB comprobará si la ley permite la emisión o notificación del voto particular y si éste infringe el secreto de las deliberaciones del colegio arbitral o la respetuosa discrepancia con la opinión de los demás árbitros.

Artículo 44 Corrección, aclaración, complemento y rectificación de la extralimitación parcial del laudo

1. En el plazo de diez días desde la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar a los árbitros:
 - a) la corrección de cualquier error material, de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;
 - b) la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo;
 - c) el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas que no se resuelven;
 - d) la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
2. Una vez oídas las otras partes por el plazo de diez días, los árbitros resolverán lo que proceda mediante un laudo en el plazo de veinte días.
3. En el plazo máximo de diez días, contado de conformidad con el apartado 1, los árbitros podrán corregir de oficio errores a los que se refiere el párrafo a) del apartado 1.

Artículo 45 Eficacia del laudo

1. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se obligan a cumplirlo sin demora.
2. Si en la sede del arbitraje, al amparo de la legislación aplicable, es posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este reglamento arbitral, las partes renuncian a estos recursos, siempre que legalmente sea posible esta renuncia.

Artículo 46 Otras formas de terminación

El procedimiento arbitral podrá también finalizar:

- a) por desistimiento de la parte demandante, salvo que la parte demandada se oponga y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio;
- b) cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo;
- c) cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones, atendidas las circunstancias, resulte innecesaria o imposible.

Artículo 47 Custodia y conservación del expediente arbitral

1. Corresponderá al TAB la custodia y conservación del expediente arbitral, una vez dictado el laudo.
2. Habiendo transcurrido cinco años desde la emisión del laudo, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción de una copia del laudo, que se conservará en el archivo habilitado por el TAB a tal efecto.
3. Mientras esté en vigor la obligación del TAB de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y la entrega, a su costa, de los documentos originales que haya aportado.

Artículo 48 Costas

Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final, conforme al artículo 41.6 de este reglamento, y comprenderán:

- a) los derechos de admisión y administración del TAB, así como la provisión de fondos, de conformidad con el apartado A y B del anexo de este reglamento;
- b) los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará el TAB de conformidad con el apartado B del anexo;
- c) los honorarios de los peritos nombrados, en su caso, por los árbitros;
- d) los gastos y honorarios generados por las partes para su defensa en el arbitraje, en el importe que los árbitros estimen razonable y debidamente justificado, incluyendo entre otros, los honorarios y gastos de defensa letrada, los honorarios de los peritos nombrados por las partes, los gastos de testigos, el alquiler o uso de instalaciones, equipamiento o tecnología, o los servicios de transcripción o interpretación. Los árbitros podrán excluir de forma motivada las partidas de honorarios y gastos que consideren inapropiadas y moderar aquellas que consideren excesivas.

Artículo 49 Honorarios de los árbitros

1. Los criterios de aplicación a los honorarios del árbitro son los que constan en el apartado B del anexo de este reglamento y en el protocolo correspondiente³.
2. La corrección, la aclaración, complemento o rectificación de la extralimitación del laudo previstos en el artículo 44 no reportarán honorarios adicionales.

Artículo 50 Confidencialidad

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, todos los intervinientes en el arbitraje están obligados a guardar secreto sobre las actuaciones y sobre el contenido del laudo.

³ Protocolo de distribución de los derechos de administración.

2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del colegio arbitral son confidenciales.
4. El TAB podrá publicar un laudo, transcurridos dos años de su emisión, si concurre la suma de las condiciones siguientes:
 - a) que se presente en el TAB la correspondiente solicitud de publicación o el propio TAB considere que existe un interés doctrinal o jurídico;
 - b) que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes, al objeto del arbitraje y a los datos que lo puedan identificar fácilmente; y
 - c) que ninguna de las partes en el arbitraje se oponga a esta publicación en el plazo fijado al efecto por el TAB.

Artículo 51 Responsabilidad

1. El TAB no será responsable de ningún acto u omisión relacionado con un arbitraje que haya administrado, salvo que se acredite dolo.
2. Salvo que las partes acuerden lo contrario, en las actuaciones arbitrales se podrá hacer uso de cualquier tecnología conforme a la legislación aplicable, en todo caso deberá ser un uso respetuoso con la transparencia, en cuanto a su utilización, la confidencialidad, respecto de la información y los datos que contenga, y la buena fe. Las partes o los árbitros asumirán los riesgos y las responsabilidades que se puedan derivar del uso de tecnología propia o ajena al TAB.

Artículo 52 Procedimiento abreviado

1. El procedimiento abreviado se regirá de acuerdo con lo establecido en este artículo, que modifica el régimen general tan solo en los siguientes puntos:
 - a) el TAB podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros;
 - b) se nombrará un árbitro único y un suplente, salvo que el acuerdo de arbitraje haya estipulado la elección de un colegio arbitral. En caso de árbitro único, y si las partes no han acordado previamente su nombramiento, lo nombrará el TAB en los términos previstos en el artículo 11;
 - c) si las partes solicitan alguna prueba distinta de la documental, se llevará a cabo una sola audiencia para la práctica de la prueba de interrogatorios y de peritos, así como para las conclusiones orales, excepto en los supuestos en que, excepcionalmente, atendiendo a las pruebas admitidas, el árbitro considere necesaria otra audiencia. Por acuerdo de las partes las conclusiones se podrán hacer en un trámite escrito;
 - d) los árbitros dictarán laudo en el plazo de dos meses desde la presentación de la contestación a la demanda o la contestación a la reconvenición. Los árbitros solamente podrán prorrogar este plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de un mes.
2. El procedimiento abreviado se aplicará, por decisión del TAB, a todos los casos en los que la cuantía total del procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvenición) no exceda cincuenta

mil euros o la cuantía equivalente que, como actualización, pueda ser fijada por el TAB, siempre que no se den circunstancias que, a juicio del TAB, aconsejen la utilización del procedimiento ordinario.

Las partes podrán acordar excluir la aplicación de las disposiciones del procedimiento abreviado y tramitar el arbitraje por el procedimiento ordinario con independencia de la cuantía de las pretensiones ejercitadas.

3. El TAB podrá regular procedimientos específicos mediante protocolos.

VII. ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 53 El árbitro de emergencia. Definición de sus funciones.

Si las partes no acuerdan lo contrario, el árbitro de emergencia podrá adoptar medidas cautelares y órdenes preliminares de carácter urgente y provisional, a petición de parte y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma, fijando, en su caso, la caución que considere pertinente.

Artículo 54 Solicitud de medidas de emergencia

1. Cualquier parte de un acuerdo arbitral con sumisión al TAB, puede solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia.
2. La solicitud se presentará ante el TAB, que dejará constancia de la fecha en el registro habilitado al efecto, y deberá contener las menciones señaladas en los apartados a, b, c, d, e, f y g del artículo 5.2 del reglamento además de la siguiente información:
 - a) una indicación de las medidas de emergencia solicitadas;
 - b) las razones por las que son necesarias las medidas urgentes solicitadas y no puede esperarse al nombramiento del árbitro del procedimiento;
 - c) el ofrecimiento de caución suficiente para cubrir las responsabilidades que se puedan derivar;
 - d) la prueba del pago de los derechos de administración referidos en el apartado I del anexo al reglamento relativo al coste del arbitraje.

El solicitante puede presentar, además, cualquier otro documento o información que considere apropiado o que pueda contribuir al examen eficiente de la petición.

3. La solicitud será redactada en el idioma del arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.
4. Este procedimiento se archivará sin más trámite si, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud de medidas de emergencia, no consta presentada al TAB la solicitud de arbitraje prevista en el artículo 5 del reglamento.

5. El TAB examinará la solicitud de árbitro de emergencia y, si se dan los particulares establecidos en este título, dará traslado a la parte contra la que se dirige la solicitud.
6. No se dará curso a la solicitud de árbitro de emergencia en los siguientes supuestos:
 - a) si los árbitros de procedimiento ya han aceptado el encargo arbitral;
 - b) si el TAB no es competente para resolver las medidas solicitadas;
 - c) si no se han abonado los derechos de admisión y administración solicitados por la institución.

Artículo 55 Nombramiento del árbitro de emergencia

1. El presidente del TAB nombrará un árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, normalmente en el plazo de tres días desde la recepción de la solicitud al TAB. No se nombrará a ningún árbitro de emergencia desde que acepten los árbitros del procedimiento.
2. El nombramiento del árbitro de emergencia recaerá en una persona que forme parte de la lista de árbitros de emergencia, que quedará expuesta en la página web de la institución.
3. El árbitro de emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en la controversia.
4. El árbitro de emergencia deberá aceptar su nombramiento dentro de los tres días siguientes a la recepción del expediente arbitral. Junto con su aceptación deberá presentar una declaración de intereses, de independencia, imparcialidad y disponibilidad, así como un compromiso expreso de confidencialidad. El TAB dará traslado a las partes del nombramiento, aceptación y declaración de intereses del árbitro de emergencia.

Artículo 56 Recusación del árbitro de emergencia

1. La recusación de un árbitro de emergencia deberá efectuarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la recepción de la primera notificación, en que se informe de su nombramiento, aceptación y declaración de intereses o desde que la parte fuera informada de los hechos o circunstancias en que fundamenta su recusación, si dicha información es de fecha posterior.
2. La recusación será decidida por el TAB después de que el árbitro de emergencia y las partes comparecidas presenten las alegaciones que estimen oportunas dentro del plazo de tres días desde que les haya sido comunicado el escrito de recusación.
3. Si el TAB acepta la recusación, se nombrará nuevo árbitro de emergencia de conformidad con lo establecido en este título. El procedimiento de nombramiento de nuevo árbitro de emergencia no suspenderá las actuaciones.

Artículo 57 Obligaciones del árbitro de emergencia

1. Una vez que el árbitro de emergencia haya sido nombrado, el TAB le entregará el expediente. A partir de este momento, el árbitro de emergencia comenzará las actuaciones, de acuerdo con el artículo 59.
2. El árbitro de emergencia escuchará y resolverá de forma motivada las objeciones, las oposiciones y las incidencias que surjan de las peticiones de medidas de emergencia.
3. El árbitro de emergencia cesará en todas sus funciones en el momento que acepten los árbitros del procedimiento.

Artículo 58 Sede del procedimiento de arbitraje de emergencia

1. En defecto de pacto entre las partes sobre la sede del arbitraje, el presidente del TAB deberá fijar la sede del procedimiento del árbitro de emergencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento.
2. Toda reunión con el árbitro de emergencia podrá llevarse a cabo de forma telemática o mediante reunión presencial en cualquier lugar que el árbitro de emergencia estime oportuno.

Artículo 59 Procedimiento de arbitraje de emergencia

1. Al árbitro de emergencia le corresponde valorar la adecuación de la caución ofrecida por el solicitante y establecer un calendario del procedimiento de medidas de emergencia en el menor tiempo posible; normalmente, dentro de los tres días siguientes a su aceptación.
2. El árbitro de emergencia debe conducir el procedimiento de la manera que estime más apropiada, teniendo en cuenta la naturaleza y la urgencia de las medidas solicitadas, dando a las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos, conforme al artículo 22.2 del reglamento.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el árbitro de emergencia podrá adoptar medidas cautelares u órdenes preliminares sin audiencia previa de la parte afectada por la medida. En este caso, una vez acordada la medida, será inmediatamente comunicada a la parte afectada y ésta podrá impugnarla ante el árbitro de emergencia, dentro del plazo de tres días desde que se le haya comunicado.
4. La decisión del árbitro de emergencia adoptará la forma de orden (la orden). En esta orden, el árbitro decidirá si tiene competencia para ordenar las medidas solicitadas, si éstas son admisibles de conformidad con el artículo 38.1 del reglamento y las razones en que se fundamenta su decisión. La orden estará fechada y firmada por el árbitro de emergencia.
5. La orden deberá emitirse y comunicarse a las partes no más tarde de los quince días siguientes a la fecha de la aceptación del árbitro de emergencia, salvo que se autorice una prórroga de este plazo por parte del presidente del TAB a petición del árbitro de emergencia.

6. A petición de parte, el árbitro de emergencia podrá modificar o alzar las medidas acordadas o sustituirlas por caución suficiente a su juicio y las circunstancias del caso.
7. Los árbitros del procedimiento podrán modificar, dejar sin efecto o anular la orden.
8. El árbitro de emergencia se pronunciará de forma motivada en la orden sobre los costes del procedimiento de medidas de emergencia que incluirán los conceptos establecidos en el artículo 48 del reglamento. El árbitro de emergencia decidirá sobre el importe y la distribución de las costas entre las partes.

Artículo 60 Alzamiento de las medidas adoptadas por el árbitro de emergencia

Las medidas adoptadas por el árbitro de emergencia dejarán de ser vinculantes para las partes:

- a) en caso de que la parte solicitante retire su solicitud;
- b) en el supuesto previsto en el artículo 54.4 de este título respecto de la solicitud de arbitraje;
- c) en caso de aceptación por el TAB de una recusación del árbitro de emergencia;
- d) si la parte que las ha solicitado no prosigue el arbitraje o no satisface los derechos de administración y las provisiones de fondos que le correspondan;
- e) si un tribunal estatal competente decreta el alzamiento;
- f) si el árbitro de emergencia o los del procedimiento las deja total o parcialmente sin efecto;
- g) cuando se dicte el laudo, salvo que se señale expresamente lo contrario.

Artículo 61 Regla general del arbitraje de emergencia

1. En estos procedimientos se nombrará a una sola persona como árbitro de emergencia.
2. En ausencia del presidente del TAB o a solicitud suya, las facultades de decisión del presidente previstas en este título deberán ser interinamente ejercidas por una de las personas que ocupe una de las dos vicepresidencias las cuales actuarán a elección del presidente o, en su defecto, de forma alternativa.

ANEXO AL REGLAMENTO DEL TAB COSTE DEL ARBITRAJE

A. Derechos de admisión y registro del expediente

La presentación de la solicitud arbitral da lugar al pago de unos derechos de admisión, que varían en función de la cuantía del procedimiento:

- a) procedimiento de cuantía inferior o igual a 16.000,00€, está exento de los derechos de admisión;

- b) procedimiento de cuantía superior a 16.000,00€ y hasta 30.000,00€, los derechos de admisión serán de 900,00€;
- c) procedimiento de cuantía superior a 30.000,00€, los derechos de admisión serán de 1.500,00€.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento, los derechos de admisión formarán parte de las costas del arbitraje.

B. Honorarios de los árbitros y derechos de administración del TAB

El coste del arbitraje se determina teniendo en cuenta el interés económico de las pretensiones que formulan las partes.

La administración del arbitraje genera el pago de unos derechos de administración únicos que incluyen los honorarios del árbitro⁴ y los derechos de administración del Tribunal Arbitral de Barcelona. Estos derechos se determinarán según el cuadro siguiente:

Cuantía en litigio	Mínimo	Máximo
Hasta 2.000,00€	500,00€	500,00€
de 2.001,00€ a 12.000,00€	500,00€	1.500,00€
de 12.001,00€ a 16.000,00€	1.500,00€	2.200,00€
de 16.001,00€ a 20.000,00€	2.200,00€	2.900,00€
de 20.001,00€ a 45.000,00€	2.900,00€	7.000,00€
de 45.001,00€ a 90.000,00€	7.000,00€	14.800,00€
de 90.001,00€ a 180.000,00€	14.800,00€	19.000,00€
de 180.001,00€ a 600.000,00€	19.000,00€	35.000,00€
de 600.001,00€ a 1.500.000,00€	35.000,00€	59.000,00€
Superior a 1.500.000,00€	59.000,00€	59.000,00€ +1% de incremento desde 1.500.000,00€

En arbitrajes de cuantía superior a 30.000.000,00€, el TAB podrá revisar y moderar los derechos de administración resultantes en aplicación de criterios diferentes del de la cuantía, como son la complejidad, el volumen de trabajo, el tiempo, el número de partes, el número de árbitros y otros similares.

Los arbitrajes de cuantía indeterminada se tramitarán por el procedimiento ordinario y les corresponderá unos derechos de administración de 20.000,00€. En caso de que se determine la cuantía durante la tramitación del arbitraje, deberán abonarse, en su caso, los derechos de administración correspondientes.

Teniendo en cuenta la complejidad y la carga de trabajo efectivo que suponga la tramitación del arbitraje, el TAB podrá modificar en cualquier momento de la tramitación del arbitraje los derechos de administración establecidos para la cuantía indeterminada.

⁴ Protocolo de distribución de los derechos de administración.

Provisión de fondos para gastos derivados de la tramitación del expediente. Esta provisión de fondos incluye, las notificaciones, los soportes digitales, los gastos de evaluación del laudo y otros gastos que se puedan originar. La suma a pagar por este concepto variará en función de la cuantía del procedimiento:

- a) procedimiento de cuantía hasta 16.000,00€: 300,00€,
- b) procedimiento de cuantía superior a 16.000,00€: 900,00€.

o la que estime el Tribunal para el caso concreto. En caso de que se designe a un colegio arbitral, la provisión de fondos por gastos será de 1.500,00€.

El pago del coste del arbitraje, salvo otro acuerdo de las partes, corresponderá a la parte demandante y demandada a partes iguales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.4 y 9.5 del reglamento.

Para el caso de que se ponga de manifiesto un interés superior o cuantía distinta de las pretensiones indicadas en la solicitud de arbitraje o si se formula demanda reconvenional se estará a lo dispuesto en los artículos 9.7 y 9.8 del reglamento.

C. Pluralidad de personas demandadas

Para el caso de que la parte contra la que se interpone el arbitraje esté formada por una pluralidad de personas demandadas, se generará un incremento de los derechos de admisión, en dos supuestos:

- a) si son más de diez (10) personas demandadas, los derechos de admisión se duplicarán;
- b) si son más de cincuenta (50) personas demandadas, los derechos de admisión se triplicarán.

D. Tercero interviniente

La intervención en un arbitraje de un tercero como parte del procedimiento generará unos derechos de administración que se determinarán en función de su intervención:

- a) si el tercero ha sido llamado al arbitraje por falta de legitimación y no formula peticiones, los derechos serán los que correspondan a la pretensión principal, según el apartado B del anexo al reglamento;
- b) si el tercero interviene como tercero interesado que tiene conocimiento del arbitraje los derechos de administración aplicables serán los que correspondan, según el apartado B de este anexo, a la petición propia que efectúe o, en su defecto, los mismos que las partes hayan abonado para la tramitación del arbitraje.

E. Colegio Arbitral

En el caso de que se designe un colegio arbitral, los derechos de administración aplicables al arbitraje se duplicarán. Salvo que la institución acuerde lo contrario, los honorarios del presidente del colegio arbitral tendrán un incremento de 1/3 respecto de los honorarios de los coárbitros.

F. Suspensión del arbitraje

La suspensión de la tramitación del arbitraje devengará una tasa de suspensión de igual importe a los derechos de admisión correspondientes. Transcurridos seis meses desde la suspensión del expediente, la continuación de la suspensión del arbitraje devengará nuevas tasas de suspensión consecutivas por periodos iguales de seis meses. La falta de pago de las tasas de suspensión que se devenguen por parte del solicitante de la suspensión comportará el archivo del expediente sin más trámite.

En caso de que el arbitraje esté exento del pago de los derechos de admisión, la tasa de suspensión será el 20 % de los derechos de administración del arbitraje y se aplicará en los mismos términos que los establecidos en el párrafo anterior.

G. Coste del archivo anticipado del expediente

En caso de no realizarse íntegramente el arbitraje y archivar el expediente en cualquier momento procesal anterior de la emisión del laudo, se devengará un coste por el archivo del expediente, según las siguientes fases:

Desde la presentación de la solicitud de arbitraje hasta que expire el plazo para contestarla, el coste del archivo del expediente queda incluido dentro de los derechos de admisión abonados al inicio, salvo los expedientes que por cuantía estén exentos de abono de derechos de admisión, en cuyo caso el coste del archivo será del 30% de los derechos de administración aplicables al arbitraje, siendo el coste mínimo del archivo la suma de 300,00€.

Si el archivo se solicita con posterioridad a la contestación a la solicitud de arbitraje pero antes de que se celebre el acto de inicio o se emita la primera orden procesal, el coste del archivo será el 20% de los derechos de administración aplicables al arbitraje.

Si el archivo se solicita celebrado el acto de inicio o emitida la primera orden procesal, se establece una escala de devengo en función de la fase procesal donde se encuentre el expediente arbitral. Los porcentajes de devengo de coste por el archivo del arbitraje dentro de esta fase, se determinan en el siguiente cuadro:

Momento del archivo	Porcentaje de los derechos de administración
Celebrado el acto de inicio	30%
Dentro del periodo de alegaciones	40%
Dentro del período de proposición de prueba	50%
Dentro del período de práctica de prueba o conclusiones	70%
Hasta la emisión del laudo/laudo transaccional	90%

Teniendo en cuenta la complejidad y la carga de trabajo que haya supuesto la tramitación del arbitraje, el TAB podrá modificar, atendiendo a las circunstancias del caso y de forma motivada, los porcentajes establecidos en la tabla anterior.

El coste del archivo correrá a cargo de la parte instante del procedimiento con independencia de lo que acuerden las partes sobre el coste del arbitraje. No obstante, cuando el archivo derive de un acuerdo transaccional entre las partes y ambas partes hayan abonado la totalidad de los derechos de administración y provisión de fondos, el coste del archivo se pagará por mitad.

Si las partes solicitan la emisión de un laudo transaccional y éste se produce antes de dar por concluida la instrucción del procedimiento, en los términos del artículo 39 del reglamento, al porcentaje que corresponda aplicar a los derechos de administración se añadirá un 20% adicional. Para el caso de que la solicitud se haga dentro del periodo de práctica de prueba o conclusiones este 20% se aplicará a los derechos de administración ya devengados según el porcentaje de archivo. Sólo se aplicará directamente el 90% a los derechos de administración cuando la emisión del laudo transaccional se solicite y se produzca una vez se haya concluido el periodo de práctica de prueba o conclusiones.

H. Medidas cautelares

1. Los procedimientos de medidas cautelares devengarán unos nuevos derechos de admisión.
2. El TAB fijará los derechos de administración derivados de las medidas cautelares. El TAB valorará, en función de las circunstancias del caso, si el coste de las medidas cautelares supone:
 - a) únicamente los derechos de admisión indicados en el apartado 1;
 - b) los derechos de administración correspondientes según lo establecido en el apartado B del anexo al reglamento, si la medida solicitada tiene cuantía propia determinable o,
 - c) si es de aplicación lo establecido en el apartado I relativo al árbitro de emergencia.

I. Árbitro de emergencia

Derechos de administración y coste del procedimiento:

1. No son de aplicación al procedimiento de medidas preliminares de emergencia los derechos de administración previstos en el anexo del reglamento, salvo sus apartados K, L y M.
2. Para la sustanciación de las medidas, el solicitante de la medida deberá pagar, un importe de 9.000,00€ que cubrirán los derechos de administración y los gastos del árbitro de emergencia. Junto con la solicitud de las medidas se deberá aportar la prueba del pago de estos derechos económicos en los términos previstos en el artículo 54.2 d).

El importe de los honorarios del árbitro los decidirá el TAB en atención a las circunstancias del caso.

3. En cualquier momento durante el procedimiento de medidas preliminares de emergencia, el presidente del TAB podrá decidir, mediante resolución motivada, aumentar hasta un máximo de 18.000,00€ el importe mencionado en el apartado anterior tomando en consideración, entre otras cosas, la naturaleza del caso, su complejidad y la cantidad de trabajo del TAB y del árbitro de emergencia. La falta de pago de este incremento de derechos de administración dentro del plazo fijado por el TAB será considerada como una retirada de la solicitud de las medidas.

4. La orden del árbitro de emergencia fijará los costes del procedimiento de medidas de emergencia, incluyendo los gastos razonables incurridos por las partes y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben distribuirse entre ellas.
5. En caso de que, una vez presentada la solicitud, el procedimiento de medidas de emergencia finalizara de forma anticipada antes de dictar la orden, el presidente del TAB determinará el importe que será reembolsado al solicitante, si procede. En cualquier caso, la suma de 4.500,00€ por derechos de administración del TAB no será reembolsable en ningún caso.

J. Incidente de recusación.

Respecto a los derechos de administración y el coste de la sustanciación del incidente de recusación, el TAB aplicará de forma analógica el apartado anterior relativo al arbitraje de emergencia.

K. Servicio de encaminamiento al arbitraje

El coste del servicio de encaminamiento al arbitraje que se ofrece a las partes que (a) no dispongan de cláusula de sumisión al arbitraje del TAB, (b) quieran novar el acuerdo arbitral pactado, o (c) obtener una acreditación del intento de solución extrajudicial del conflicto, es de 150,00€.

De requerirse otras reuniones o actividad arbitral posterior por haberse alcanzado un acuerdo de sumisión, se devengarán los derechos de admisión de inicio de las actuaciones arbitrales y los derechos de administración y provisión de fondos correspondientes en virtud de lo establecido en el presente reglamento.

L. Servicios de la Secretaría del TAB

El coste de los servicios de la Secretaría del TAB en concepto de certificados y testimonios será de 50,00€ más los gastos por fotocopias y otros.

En cuanto a las consignaciones de cantidades derivadas de los arbitrajes administrados por el TAB, cada consignación de las mismas en alguna de las cuentas de la institución tendrá un coste de 70,00€.

M. Impuesto del Valor Añadido

Todas las cantidades, tanto los derechos de admisión de expediente, como los derechos de administración y provisión de fondos que se soliciten estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Este reglamento entró en vigor el día 1 de enero de 2025 y desde entonces quedó sin efecto cualquier reglamento anterior del TAB. Este reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud



haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor. En los arbitrajes actualmente en trámite las partes podrán convenir de mutuo acuerdo la aplicación de este reglamento.

La modificación del reglamento del TAB fue aprobada por la Junta Directiva el 18 de noviembre de 2024, publicándose en la web del TAB (www.tab.es).

Por acuerdo de la Junta Directiva de 17 de marzo de 2026 se modifica el apartado B del anexo al reglamento relativo al coste del arbitraje, al que se añade un quinto párrafo. Esta modificación se aplicará a todo arbitraje que se solicite a partir de la fecha del citado acuerdo de la Junta Directiva.